



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 249 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 09:00 a.m. del día de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO de MARÍA TERESA CHARRES DE VELÁSQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, con radicación 73001-33-33-009-2017-00028-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Demandante	MARÍA TERESA CHARRES DE VELÁSQUEZ	
Cédula de ciudadanía No.	28.601.857	
Domicilio	Manzana C casa 9 Juan Pablo II - Girardot	
Nombre apoderado (a):	LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN	
Cédula de ciudadanía No.	6.752.166 de Tunja	
Tarjeta Profesional No.	54.264 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	asesoriasjuridicas504@hotmail.com	
Celular	2433026 / 3203251120	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	JOHANNA ALEJANDRO OSORIO GUZMÁN	
Cédula de ciudadanía No.	1.110.448.649	
Tarjeta Profesional No.	615.862 del C. S. de la J.	
Correo Electrónico	rmonroy@ugpp.gov.co	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la UGPP.

- Parte demandada: El presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación el 28 de octubre de 2019, efectuando una nueva liquidación de los intereses moratorios, arrojando una suma de (\$7.344.884,67) razón por la cual se dispuso proponer fórmula de arreglo, en el sentido de descontar la suma ya cancelada por concepto de intereses moratorios por valor de (\$2.861.094,85) el cual está acreditado en el expediente. Por lo tanto se propone un único pago de (\$4.483.789,82), y se solicita la no condena en costas. Aporta acta del comité.

DESPACHO: De la propuesta efectuada por la entidad, se corre traslado a la parte demandante.

- Parte demandante: Su señoría no aceptamos la fórmula de arreglo, por no cumplir con los intereses de mí representada.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación realizada por el apoderado judicial de la ejecutante, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

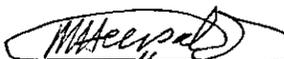
Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procedió la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso.

Empieza el Despacho interrogando al testigo.

CONSTANCIA: Se da por terminada la presente declaración siendo las 09:34 a.m.


MARÍA TERESA CHARRES DE VELASQUEZ
Demandante

DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas parte Demandante: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte demandante.

Pruebas parte Demandada: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

FIJACION DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y fueran susceptibles de

prueba de confesión, para lo cual la suscrita Jueza les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

- Parte demandante: Se pretende con la demanda que se pague la totalidad de los intereses provenientes de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la fijación que quede claro que ya hubo un pago por valor de (\$2.861.094,85) quedando pendiente un saldo.
- Parte demandada: Su señoría téngase en cuenta que las fechas de causación de los intereses difiere de la planteada por la demandante, asimismo, que fue aceptado por la ejecutante que hubo un abono.

DESPACHO: Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, el litigio se centrará en resolver si se encuentra probada la excepción de "Pago", propuesta por la apoderada de la entidad demandada, con relación al monto reconocido por concepto intereses moratorios ordenados en sentencia del 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, y confirmada el 21 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima; o si por el contrario la entidad demandada adeuda el valor total de la obligación demandada, y como consecuencia de ello se continúe adelante con la ejecución.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

- EXCEPCIÓN DE PAGO

La apoderada judicial de la entidad demandada dentro del término concedido para ello propone la excepción de pago, argumentando que mediante Resolución No. 101 del 01 de febrero de 2016 se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios en cuantía de (\$2.861.094,85) a favor de MARÍA TERESA CHARRES DE VELASQUEZ.

Conforme a lo anterior, afirma que de acuerdo con Comprobante de Pago, el 28 de septiembre de 2016 mediante transferencia en cuenta bancaria de la accionante, se canceló la suma de (\$2.861.094,85).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de "pago", propuesta por la apoderada de la entidad demandada, respecto de los intereses moratorios ordenados en sentencia del 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, y confirmada el 21 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima; o si por el contrario el crédito se encuentra insoluto, y como consecuencia de ello debe seguirse adelante con la ejecución.

DEL FONDO DEL ASUNTO

El anterior problema jurídico será resuelto mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: a) *Marco Normativo del pago*; y b) *Del caso concreto*.

a) *Marco Normativo del Pago*

Dispone el artículo 1626 del C.C. que "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*"; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que "*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.*"

Así las cosas tenemos que como ha sido pactada la prestación asimismo deberá ser su ejecución; y el pago debe hacerse conforme a la obligación que se deba.

Por su parte, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además "*Por la solución o pago efectivo; (...).*"

b) *Del caso concreto.*

Ahora bien, en el caso particular se advierte que por auto del 01 de febrero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA TERESA CHARRES DE VELASQUEZ y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA TERESA CHARRES DE VELASQUEZ y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 19 de diciembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, por la siguiente suma:

- Por la suma total que deba reconocerse a título de intereses moratorios a partir del 05 de noviembre de 2014 y hasta el 23 de diciembre de 2015.

(...)"

Que de cara a lo anterior, conforme al acervo probatorio arrimado a las diligencias, se logra establecer que:

- Mediante Resolución No. RDP 039122 del 23 de septiembre de 2015, la Unidad Administrativa en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, procede a reliquidar la pensión de vejez de la accionante, elevándola a la suma de (\$760.401), efectiva a partir del 22 de enero de 2001, con efectos fiscales a partir del 27 de diciembre de 2007 por prescripción trienal, de acuerdo a lo dispuesto en la mentada sentencia (Fl. 35-36)
- A través de Resolución No. 101 del 01 de febrero de 2016, la Unidad Administrativa Especial, dispone: *"ARTÍCULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A. o 192 del C.P.A.C.A. el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.861.094,85), al beneficiario (a) señor (a) MARÍA TERESA CHARRES DE VELASQUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.601.857 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3216 del 5 de Enero de 2016."*
- Asimismo que según comprobante, mediante Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 270677016 de fecha 27 de septiembre de 2016, se canceló con abono en cuenta bancaria No. 009200162650 del Banco Davivienda, a favor de la señora MARÍA TERESA CHARRES DE VELASQUEZ, la suma de (\$2.861.094,85) el 28 de septiembre de 2016 (Fl. 119). Lo cual fue igualmente ratificado en interrogatorio de parte surtido en esta diligencia.

En vista de lo anterior, se encuentra acreditado que se realizó por parte de la entidad un pago dirigido al crédito a favor de la ejecutante, sin embargo, dicho monto no cubre la totalidad de la obligación insoluta, como quiera que el periodo tomado para ello comprende desde el 05 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015, empero sin tomar en cuenta dentro de dicho plazo, el mes completo de junio de 2015, y tomando para el mismo año, solo (4) días del mes de mayo, y (28) días del mes de julio, lo que evidentemente altera el cálculo aritmético efectuado por la entidad.

De tal suerte, que en relación con la suspensión de los intereses causados a la que se refiere la apoderada de la UGPP, no se aprecia asidero probatorio, pues conforme se encuentra acreditado a folio 31 del expediente, la ejecutante presentó solicitud de cobro ante la entidad el 11 de noviembre de 2015.

Aunado ello, de acuerdo a lo afirmado por el demandante, el pago del retroactivo pensional generado, fue cancelado el 23 de diciembre de 2015, aseveración que no fue desvirtuada por la entidad, por el contrario, según consta en las documentales aportadas, fue incluido en la nómina del mes de diciembre de 2015; de modo que la causación de los intereses reclamados finalizaron con el pago de la condena impuesta, y no como dispuso la entidad en su liquidación hasta el mes de noviembre de 2015, pues para dicha data no se efectuó el pago de la obligación.

La condena líquida impuesta en Sentencia del 19 de diciembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de octubre de 2014, dispuso: i) reliquidar la mesada pensional de la accionante a partir del 01 de julio de 1996 con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios;

ii) pagar las diferencias causadas a partir del 27 de diciembre de 2007, indexadas;
iii) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 C.C.A.

En este sentido, el artículo 177 del C.C.A. reza: "*ARTÍCULO 177. Efectividad de Condenas Contra Entidades Públicas. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias. (...)*"; de manera que, tales intereses se ocasionan hasta que ocurra el efectivo cumplimiento de la obligación, lo cual sucede cuando se ejecuta conforme a la obligación que se debe, y no antes.

De otro lado, ciertamente como indica la ejecutada, el capital sobre el cual se causaron los intereses moratorios, corresponde a la suma de (\$31.909.781,75), tal como se avizora de la liquidación realizada por la entidad para el cumplimiento de la condena impuesta, anexo que fue aportado tanto por la parte demandante como por la ejecutada, y de las cuales se advierte, que comprende la indexación de las diferencias causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Visto lo cual, la entidad canceló el 28 de septiembre de 2016 a la ejecutante, la suma de (\$2.861.094,85), que al liquidarse por el Despacho los intereses causados, se obtuvo la suma de **(\$9.195.087,37)**, arrojando una diferencia de (\$6.333.992,52) a favor de la ejecutante (adjunto anexo de liquidación).

Expuestas así las cosas, y en consideración a la documental obrante en el cartulario, reluce que pese haber efectuado la entidad pago a favor de la demandante, el mismo no lo fue total sino parcial, en tanto que, como se indicó antes, se encuentra pendiente un saldo, debiendo señalarse que la obligación ésta insoluta.

Por lo tanto y sin lugar a ahondar en mayores elucubraciones, deviene para esta Judicatura, que no se acredite el pago total de la obligación perseguida por la parte actora y en tal sentido nada se opone para que se disponga seguir adelante con la ejecución, empero en este caso, por el faltante que asciende a (\$6.333.992,52).

Ha de aclararse, que sobre la señalada suma, no se generará intereses, por cuanto al tenor de lo reglado por el art. 69 de la ley 45 de 1990, la figura conocida como "*anatocismo*" o "*interés sobre interés*" no es procedente, y no hay lugar al pago o cobro de intereses sobre sumas que corresponden a los mismos, porque se estaría gravando doblemente a la ejecutada; igualmente tampoco deviene el pago de indexación sobre dicha suma, como quiera que dentro del concepto de interés moratorio viene incluida un ítem de corrección, además de no haberse ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto se denegará lo solicitado en dicho sentido por el apoderado judicial de la ejecutante.

En ese mismo sentido se indicará en relación con la imputación de pago solicitada por la demandante, como quiera que no se trata de un crédito comercial, sino del cobro de condena laboral impuesta en sentencia judicial.

Así las cosas, la excepción examinada en el presente acápite habrá de ser declarada probada parcialmente.

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, habrá lugar en costas cuando:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Como quiera que en el presente asunto se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago propuesta por la entidad, no se impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada parcialmente la excepción de **PAGO**, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (\$6.333.992,52) que se adeuda en los términos del mandamiento de pago, de conformidad con lo indicado.

TERCERO. Liquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

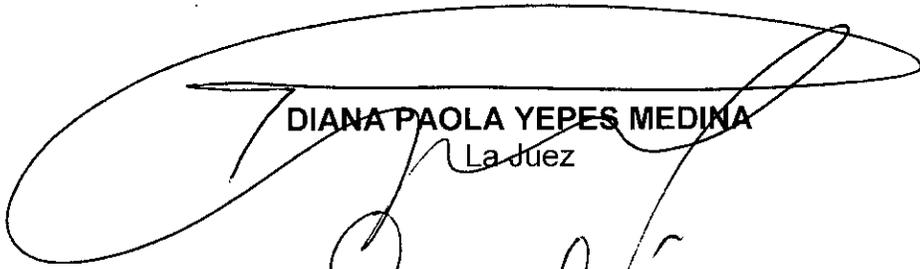
QUINTO. Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se dispuso por la señora Juez que esta decisión será notificada conforme los artículos 203 y 247 del CPA y CA.

- Parte demandante: Sin recursos.
- Parte demandada: Su señoría me permito interponer recurso de apelación, para lo cual ruego al superior se estudie el periodo de causación de los intereses moratorios, como quiera que solo hasta el 31 de julio de 2015 se allegó por la demandante la totalidad de los documentos requeridos para el cobro de la condena. Por lo que solicito se modifique la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

DESPACHO: Al haber sido sustentado en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandada. Por secretaria envíese el proceso a la Oficina Judicial para ser repartido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:00 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN
Parte demandante



JOHANNA ALEJANDRO OSORIO GUZMAN
Parte demandada



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 249: DE 2019

ANEXO DE LIQUIDACIÓN

INTERES MORATORIO											
CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 31.909.781,75	5	11	2014	30	11	2014	19.17	28.76	0,00069268	26	\$ 574.686,12
\$ 31.909.781,75	1	12	2014	31	12	2014	19.17	28.76	0,00069268	31	\$ 685.202,68
\$ 31.909.781,75	1	1	2015	31	1	2015	19.21	28.82	0,00069396	31	\$ 686.466,20
\$ 31.909.781,75	1	2	2015	28	2	2015	19.21	28.82	0,00069396	28	\$ 620.033,98
\$ 31.909.781,75	1	3	2015	31	3	2014	19.21	28.82	0,00069396	31	\$ 686.466,20
\$ 31.909.781,75	1	4	2015	30	4	2015	19.37	29,06	0,00069906	30	\$ 669.207,47
\$ 31.909.781,75	1	5	2015	31	5	2015	19.37	29,06	0,00069906	31	\$ 691.514,39
\$ 31.909.781,75	1	6	2015	30	6	2015	19.37	29,06	0,00069906	30	\$ 669.207,47
\$ 31.909.781,75	1	7	2015	31	7	2015	19.26	28,89	0,00069555	31	\$ 688.044,76
\$ 31.909.781,75	1	8	2015	31	8	2015	19.26	28,89	0,00069555	31	\$ 688.044,76
\$ 31.909.781,75	1	9	2015	30	9	2015	19.26	28,89	0,00069555	30	\$ 665.849,77
\$ 31.909.781,75	1	10	2015	31	10	2015	19,33	29,00	0,00069779	31	\$ 690.253,22
\$ 31.909.781,75	1	11	2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 667.986,98
\$ 31.909.781,75	1	12	2015	23	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	23	\$ 512.123,35
TOTAL INTERES MORA											\$ 9.195.087,37

TOTAL INTERESES	\$ 9.195.087,37
INTERES PAGADO POR ENTIDAD	\$ 2.861.094,85
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.333.992,52

